**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2019-2020**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 167 de 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRASMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 10 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 48)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores en los distintos niveles de decisión que formulen políticas públicas, planes o programas que tengan relación.

**Artículo 3° Definiciones.**

**Las Enfermedades Transmisibles:** Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

**Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

**Modos, condiciones y estilos de vida saludable:** son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

**Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

**Alimento:** Es toda sustancia elaborada, semi-elaborada o natural, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos

**Inocuidad de Alimentos:** La inocuidad de los alimentos engloba acciones encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo.

**Alimentos sin procesar y mínimamente procesados**: Estos alimentos se obtienen directamente de plantas o de animales; los alimentos sin procesar no sufren alteración alguna tras extraerse de la naturaleza; los alimentos mínimamente procesados son aquellos sometidos a un proceso de limpieza, remoción de partes no comestibles o indeseables, fraccionamiento, molienda, secado, fermentación, pasteurización, refrigeración, congelación y procesos similares, sin añadir al alimento original sal, azúcar, aceites, grasas ni aditivos alimentarios u otras sustancias. Estos alimentos son considerados alimentos naturales.

**Productos comestibles o bebibles procesados**: Los productos procesados son fabricados añadiendo sal, azúcar u otra sustancia de uso culinario sin adición de aditivos alimentarios, a alimentos sin procesar o mínimamente procesados con el fin de hacerlos durables y más agradables al paladar. Son productos derivados directamente de alimentos y se reconocen como versiones de los alimentos originales.

**Productos comestibles o bebibles ultraprocesados**: Formulaciones industriales fabricadas íntegra o mayormente con sustancias extraídas de alimentos (aceites, grasas, azúcar, almidón, proteínas), derivadas de constituyentes de alimentos (grasas hidrogenadas, almidón modificado) o sintetizadas en laboratorios a partir de materias orgánicas como petróleo y carbón (colorantes, aromatizantes, conservantes, resaltadores de sabor y diversos tipos de aditivos usados para dotar a los productos de propiedades sensoriales atractivas). Estos productos contienen un nivel elevado de azúcares, grasas y/o sodio, también se entiende por producto ultraprocesado aquel que tenga edulcorantes artificiales.

**Artículo 4°.** Créase el Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles**.**

**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual debe articular, direccionar y garantizar la sinergia en la implementación de estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, acceso y disponibilidad de agua potable, acceso oportuno a la información, además de todas las acciones para la atención integral y fomento de los entornos saludables para la prevención de enfermedades no transmisibles entre estas la obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 5°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, deberá sesionar mínimo cada tres (3) meses y estará integrado de la siguiente manera:

1. Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado
2. Ministerio de Educación Nacional o su delegado
3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
5. Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
6. Ministerio del Deporte o su delegado.
7. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o su delegado.
8. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
9. Director del Departamento Prosperidad Social o su delegado

**Artículo 6°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá las siguientes funciones:

1. Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de todas las políticas públicas relacionadas con la promoción, prevención y atención de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.
2. Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica y las particularidades regionales.

1. El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.
2. El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberá establecer con base a la evidencia científica los valores y porcentajes correspondientes a grasas, sodio, azúcar, entre otros, como insumo para la generación del perfil nutricional de Colombia.

**Parágrafo 1:** El Consejo Nacional Intersectorial para la prevención y control de enfermedades no trasmisibles podrá crear un Comité Técnico Intersectorial para apoyar y asesorar las funciones del Consejo.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.

**Parágrafo 3.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles articulará la estrategia Colombia Vive Saludable o quien haga sus veces.

**Artículo 7°.** Con el objetivo de informar de manera clara y suficiente, sobre los componentes que hacen parte de los alimentos, créese la mesa técnica intersectorial la cual estará compuesto por:

1. Ministerio de Salud y Protección Social
2. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
3. Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico
4. Subsistema Nacional de la Calidad-SICAL

**Parágrafo 1.** La conformación de esta mesa será la dispuesta en la presente ley y tendrá como exclusiva función la formulación del reglamento técnico sobre el etiquetado nutricional bajo el direccionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 2.** La Mesa técnica conformada tendrá un límite de doce (12) meses para presentar el reglamento técnico al Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles**,** quien a su vez tendrá seis (6) meses como máximo para solicitar correcciones, aprobarlo e implementarlo

**Artículo 8º**. **Advertencias sanitarias**. Para todos los productos comestibles o bebibles ultraprocesados con cantidad excesiva de nutrientes críticos sin limitarse a los siguientes: sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore una advertencia sanitaria. Dicha advertencia será de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo los estudios necesarios y el análisis de impacto normativo respectivo para establecer las condiciones técnicas de dicho etiquetado, definiendo la forma, figura, símbolo, textos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La advertencia sanitaria deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 1.**  El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá verificar los contenidos reportados por el fabricante, toda vez que haya duda sobre el contenido real del producto y los sellos incluidos por éste en el producto, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

**Parágrafo 2.** Los alimentos que tengan que incluir las advertencias sanitarias descritas en este artículo, no podrán incorporar declaraciones nutricionales ni declaraciones de salud en su etiqueta.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará las advertencias sanitarias de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 4**. El Gobierno podrá incluir en la reglamentación las condiciones para la existencia de un sello positivo de carácter voluntario, el cual deberá tener formas, colores, figuras, símbolos, textos y ubicación distinta a los sellos de advertencia de que trata el presente artículo, para evitar la confusión de los consumidores. Ningún producto que tenga la obligación de tener los sellos de advertencia por exceder el contenido de nutrientes críticos podrá tener simultáneamente el sello positivo.

**Artículo 9°. Advertencias sanitarias.** Mediante las políticas sanitarias y fitosanitaria establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno nacional deberá garantizar la inocuidad de los productos alimenticios para consumo humano con el fin de evitar la propagación de plagas o enfermedades.

**Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá verificar los contenidos reportados por el fabricante, toda vez que haya duda sobre el contenido real del producto y los sellos incluidos por éste en el producto, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

**Parágrafo 2.** Para la expedición del registro sanitario el INVIMA, o la entidad que haga sus veces deberá contar con certificación internacional de calidad de análisis fisicoquímicos y bromatológicos de alimentos que garanticen la veracidad y confiabilidad de la información reportada.

**Artículo 10°. Herramientas pedagógicas de información**. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles diseñará herramientas pedagógicas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información sobre los hábitos de vida saludables, y su adopción, tanto en el entorno educativo como en el laboral, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

**Parágrafo 1.** En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberán diseñar las herramientas pedagógicas de que trata el presente artículo.

**Artículo 11°. Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación.** La Autoridad Nacional de Televisión - ANTV o quien haga sus veces, en coordinación con El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, deberán fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción, por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones de Padres de Familia y otras organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.

**Artículo 12°:** Los medios de comunicación fomentarán la emisión de contenidos que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.

**Artículo 13º.** **Veeduría ciudadana**. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la participación de la sociedad civil, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el respeto y garantía del derecho a la información y a la comunicación, así como el acceso a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.

**Artículo 14º.** **Conflictos de intereses**. En el diseño de herramientas pedagógicas, reglamentación de las sanciones y cualquier otra definición de la política, reglamentación e implementación de esta norma se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en aras de evitar conflictos de intereses que puedan afectar el objetivo de prevención de las ENT.

**Artículo 15º. Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.** El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, propenderá para que en el entorno educativo público y privado se deba:

1. Garantizar la oferta de alimentos saludables y naturales, mediante el fomento y la implementación de tiendas saludables.
2. Garantizar el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones.
3. Fomentar la creación y cuidado de huertas escolares por parte de las instituciones educativas, con el fin de promover en los estudiantes las buenas practicas dentro del cultivo de alimentos.
4. Fomentar campañas educativas sobre el lavado de manos.
5. Los productores de bienes podrán patrocinar y promover campañas de nutrición saludable en lugares de difícil acceso como parte de corresponsabilidad social
6. Realizar campañas informativas y educativas junto con el Ministerio de Agricultura, incentivando el consumo adecuado de frutas y verduras.
7. Realizar acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
8. Realizar campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.
9. Fomentar y fortalecer el papel de la familia en el entorno y hábitos saludables a través de espacios en los medios de comunicación.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.

**Parágrafo 3.** La función de las tiendas escolares será la provisión de alimentos y productos nutritivos, higiénicamente preparados y a precios accesibles a la comunidad escolar. La tienda escolar debe promover prácticas de alimentación saludable en la comunidad educativa, a través del cumplimiento de condiciones técnicas, de la articulación de estrategias pedagógicas y de procesos que fomenten la promoción de la salud de los estudiantes

**Artículo 16° Seguimiento y participación.** Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.

**Artículo 17º.** **Sanciones.** El INVIMA sancionarán a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores.

**Artículo 18°. Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de lo establecido la presente ley dará lugar a las sanciones para el ordenamiento jurídico nacional, disciplinario y penal.

**Artículo 19°** El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable de acuerdo con la normatividad vigente en los temas propios de la presente ley.

**Artículo 20° Vigencia** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**Carlos Eduardo Acosta Lozano Mauricio Andrés Toro Orjuela**

Coordinador Ponente Ponente